

SECRETARÍA: Señora juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto dictado el 27 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Sincelejo, 17 de julio de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre. Sincelejo,
Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 700014189001-2022-00159-00

Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A

Demandado: EDWIN ALBERTO BARRIOS BENITEZ

Vista la constancia secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto adiado el 27 de febrero de 2022. En consecuencia, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 286 del C.G.P., que a la letra reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con lo antes expuesto, la facultad de corrección consagrada en el artículo 286 del C.G.P., solo se limita en enmendar yerros de carácter formal, sin que le esté dado al operador judicial hacer modificaciones a aspectos fácticos o jurídicos que generen cambios sustanciales en la decisión, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en Auto 191 de 2018.

Así las cosas, al otear la orden de apremio librada mediante proveído del 27 de febrero de 2023, se advierte que en la misma se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo del señor **EDWIN ALBERTO BARRIOS BENITEZ** identificado con **C.C 92.543.297**, y a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A** identificado con **No 860.002.964-4** por los siguientes conceptos:

- **Por concepto de capital de la obligación la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 30.341.534,00)**

- Por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 6.384.618.00)**.
- Más intereses moratorios causados desde el 09 de abril de 2022, calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.”

Al revisar el pagaré aportado como título base de recaudo, se observa que en el mismo se señala lo siguiente:

Pagaré No 92543267

\$ 36.726.152.00

Yo (nosotros), EDWIN ALBERTO BARRIOS BENITEZ, mayor de edad domiciliado en SINCELEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 92.543.297 de la ciudad de SINCELEJO, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día OCHO (08) de DOS MIL VEINTIDOS del año 2022, Incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA-SINCELEJO de esta ciudad, así: a) la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$ 30.341.534.00) moneda corriente, por concepto de capitales debidos. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago; b) La suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$ 6.384.618.00) que corresponde a intereses causados a la fecha de diligenciamiento de este pagaré. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos

obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantías. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. SE ACLARA QUE EL MES DE EXIGIBILIDAD DEL PRESENTE TÍTULO ES ABRIL
SE DILIGENCIA EL DÍA 8 DE ABRIL DEL AÑO 2022

Así las cosas, se advierte que, de acuerdo con el tenor literal del título valor, los capitales debidos ascienden a la suma de **\$ 30.341.534.00**, los intereses moratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento, esto es, el 8 de abril de 2022, equivalen a **\$6.384.618.00**.

En virtud de lo anterior, no se avizora que se haya incurrido en yerro alguno por parte del despacho, en razón a que esta judicatura se sujetó a uno de los principios que regulan los títulos valores, la cual corresponde a la literalidad, característica que indica que los derechos y obligaciones de las partes cambiarias quedan sujetos al tenor literal del título valor.

Aunado a lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en aquella que considere legal. En consecuencia, se libró orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad del pagaré, con base en el capital, más los intereses moratorios allí consignados; por tanto, no hay lugar a realizar corrección alguna.

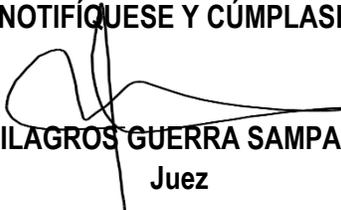
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección del auto adiado el 27 de febrero de 2023, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: MANTENER incólumes las decisiones adoptadas en el proveído calendado el 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez